

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2023-00621-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JEFFERSON RODRIGUEZ DIAZ
Demandados: LUIS ENRIQUE PALLARES VILLERO

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular, presentada por, **JEFFERSON RODRIGUEZ DIAZ** presentada por medio de apoderado judicial, en contra de **LUIS ENRIQUE PALLARES VILLERO** base en título valor representado en **LETRA DE CAMBIO**.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JEFFERSON RODRIGUEZ DIAZ** en contra de **LUIS ENRIQUE PALLARES VILLERO** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- LETRA DE CAMBIO** por el valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** moneda corriente por concepto de capital.
- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000)** moneda corriente, correspondientes a los intereses de plazo pactados al 2.0%, liquidados desde el día 16 de junio de 2023 hasta el día 16 de septiembre de 2023.
- Por el valor de los intereses moratorios, pactados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 17 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO.- Reconocerle personería jurídica al Dr. **ARLIN DAVID TOLOZA MARIN** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 088 Hoy 24/11/2023 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2023-00621-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JEFFERSON RODRIGUEZ DIAZ
Demandados: LUIS ENRIQUE PALLARES VILLERO

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, se decrete el embargo y retención del salario del demandado en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención correspondientes a la quinta parte del salario que excede el salario mínimo legal vigente y/o honorario que devenga de la señora: **LUIS ENRIQUE PALLARES VILLERO CC 1.007.387.273** como empleado de la empresa **DRUMMOND LTDA.**

SEGUNDO: Oficiese al tesorero y pagador de la empresa **DRUMMOND LDTA** para que retenga la proporción determinada por la ley, los cuales deben de ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A sucursal La Jagua de Ibirico, Cesar a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (artículo 596 Numeral 9 del C.G.P). Se advierte al empleador o pagador que, en caso omiso de la orden impartida por este Despacho, será responsable de dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el Artículo 596 del C.G.P.

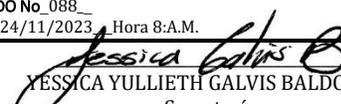
TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **LUIS ENRIQUE PALLARES VILLERO CC 1.007.387.273** Cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA Y BANCO W.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** Moneda corriente, Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_088_ Hoy_24/11/2023_ Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría